

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 510/1966, de 3 de febrero, por el que se concede a «Industrial Química Moderna, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fenol y alcoholes, por exportaciones previamente realizadas de éster butoxietílico, éster isobutilico y éster isopropilico

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrial Química Moderna, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias por exportaciones de ésteres butoxietílico, isobutilico y éster isopropilico, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrial Química Moderna, S. A.», con domicilio en San Adrián de Besós (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de fenol, alcohol butoxietílico (butilglicol) y alcohol isobutilico, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de los siguientes ésteres: Butoxietílico del ácido dos coma cuatro-diclorofenoxiacético (éster butoxietílico dos-coma-cuatro-D); isobutilico del ácido dos coma cuatro-diclorofenoxiacético (éster isobutilico dos coma cuatro-D), y isopropilico del ácido dos coma cuatro-diclorofenoxiacético dos coma cuatro-D, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de éster butoxietílico de las características indicadas en el artículo primero, se podrán importar treinta y tres kilogramos con cuatrocientos gramos de fenol, y cuarenta y dos kilogramos con seiscientos gramos de alcohol butoxietílico (butilglicol).

Se consideran mermas el cuatro por ciento del fenol y el cinco coma ocho por ciento del alcohol butoxietílico importados que no devengarán derecho arancelario alguno.

b) Por cada cien kilogramos exportados de éster isobutilico de las características indicadas podrán importarse treinta y ocho kilogramos con ochocientos gramos de fenol y treinta y un kilogramos con cien gramos de alcohol isobutilico.

Se consideran mermas el cuatro coma ocho por ciento del fenol y el cuatro coma cuatro por ciento del alcohol isobutilico importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) Por cada cien kilogramos exportados de éster isopropilico de las características indicadas, podrán importarse cuarenta kilos con novecientos gramos de fenol.

Se consideran mermas el cinco por ciento del fenol importado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

En cualquier caso no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán a la importación derechos por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga rela-

ciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 511/1966, de 3 de febrero, por el que se concede a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de motores con compresor «Worldmaster» por exportación de autobuses.

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», de Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de motores compresor «Worldmaster» por exportaciones de autobuses «Pegaso», modelo cinco mil veintidós, con doble depósito de combustible.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», con domicilio en Madrid, y a su filial «Comercial Pegaso, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de motores con compresor «Worldmaster» como reposición de los exportados previamente incorporados a autobuses «Pegaso», modelo cinco mil veintidós, con doble depósito de combustible.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada autobús exportado del modelo indicado en el artículo anterior se podrá importar el motor con compresor «Worldmaster» correspondiente.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por este último concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.